



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Verbal Sumario (REIVINDICATORIO), presentada por ALFONSO MERCADO ULLOA, mediante apoderado judicial doctor GERMAN JOSE VERBEL VERGARA contra JOSE DE JESUS ARRIETA HERNANDEZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220009500. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé - Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Misael Carrillo Quintero

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE
Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00095-00.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: ALFONSO MERCADO ULLOA.

APODERADO: GERMAN VERBEL VERGARA

DEMANDADO: JESUS ARRIETA HERNANDEZ.

El señor ALFONSO MERCADO ULLOA, mediante apoderado judicial Dra. GERMAN VERBEL ULLOA, presenta demanda Verbal SUMARIA (REIVINDICATORIO), contra JESUS ARRIERA HERNANDEZ, con el fin de que se les reivindique una parte del inmueble rural distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-3967, de la oficina de instrumentos público de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas por la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El Artículo 35 de la ley 640 de 2001, inciso primero indica "*Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*"

A su vez el artículo 38 ibidem, señala "**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de



expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Con relación a este requisito observa el despacho que la parte demandante no adjuntó con la demanda el acta de conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción en atención a la clase de proceso el cual es susceptible de conciliación, falencia esta que debe de subsanar la parte demandante.

De igual forma el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En igual sentido la parte demandante no aporta junto con la demanda la constancia del envío de la demanda a la parte demandante, dejando de lado el cumplimiento de este requisito indicado en la norma antes transcrita, yerro que debe de ser subsanado por la parte demandante.

El artículo 6° de ley 2213 de 2022, nos precisa que en la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

El demandante en procura de este requisito, indica como correo electrónico del demandado jose.arrieta@gobernacion sucre.gov.co, pero evade indicar la forma como obtuvo la dirección digital del demandado, falencia esta que la parte demandante debe de subsanar.

De igual forma el art. 206 del C.G.P. indica *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos “*

Al respecto, la parte demandante en sus pretensiones solicita se condene al demandado a resarcir los frutos dejados de percibir por su poderdante, pero no presenta el juramento estimatorio que prevé la norma antes señalada, falencia esta que también debe de ser subsanada por la parte demandante.



En otro sentido, examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 82 y 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5°.

Es así como la parte demandante deja de determinar por cabida y linderos la extensión del inmueble a reivindicar, tanto en los hechos y las pretensiones de la demanda y en igual forma en el Poder otorgado por la demandante tampoco indica la cabida y linderos del inmueble a reivindicar, faltando con ello a lo indicado en el art. 74 del C.G.P., falencias estas que debe de subsanar la parte demandante tanto en el poder otorgado como en el cuerpo de la demanda, so pena de tener insuficiencia de poder para demandar.

Por otro lado la parte demandante no adjunta con la demanda el certificado de libertad y tradición donde se registre la titularidad o dominio que el demandante tiene sobre el bien a reivindicar, requisito este que debe de allegarse en esta clase de procesos, pues, se tiene que probar que el bien a reivindicar es de propiedad de la persona que pide su reivindicación para adelantar esta acción, por lo que la parte demandante debe de superar esta falencia aportando el respectivo certificado de libertad y tradición con no menos dos (2) meses de expedición, donde se pruebe la propiedad que tiene el demandante sobre el bien inmueble a reivindicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario REIVINDICATORIO, presentada por ALFONSO MERCADO ULLOA, mediante apoderado judicial doctor GERMAN JOSE VERBEL VERGARA contra JOSE DE JESUS ARRIETA HERNANDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. GERMAN VERBEL VERGARA, con C.C. No. 6.817.215 y T.P. No. 34.947 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante ALFONSO MERCADO ULLOA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ